



**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

DEFINICIÓN Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Fijase el presente Régimen Unificado de Licencias, Justificaciones y Franquicias para todos los Trabajadores de la Educación titulares, interinos y suplentes, de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de La Rioja.

DERECHOS

ARTICULO 2°.- Los Trabajadores de la Educación titulares, interinos y suplentes tendrán derecho a las Licencias, Justificaciones y Franquicias determinados en la presente Ley.

VENCIMIENTO POR CESE

ARTICULO 3°.- Las Licencias, Justificaciones y Franquicias a que tienen derecho los Trabajadores de la Educación caducarán automáticamente al cesar en sus funciones. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieren utilizando al momento de producirse el referido supuesto.

El Trabajador de la Educación suplente cesará a la sola presentación del titular, interino o suplente que haya generado la vacante.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4°.- La autoridad de aplicación del presente Régimen Unificado de Licencias, Justificaciones y Franquicias será el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de sus organismos competentes, según el caso.

BENEFICIOS PREVISTOS

ARTICULO 5°.- Todos los Trabajadores de la Educación dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrán derecho a las siguientes Licencias, Justificaciones y Franquicias que se enuncian a continuación: **CAPITULO II) VACACIONES, CAPITULO III) LICENCIAS POR ATENCIÓN DE SALUD, CAPITULO IV) LICENCIAS EXTRAORDINARIAS, CAPITULO V) JUSTIFICACIONES E INASISTENCIAS, CAPITULO VI) FRANQUICIAS, CAPITULO VII) FALTA DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA.**

CAPÍTULO II

VACACIONES

ARTICULO 6°.- El Trabajador de la Educación gozará de vacaciones entre el día de finalización de las tareas de cada año calendario y el de la iniciación de las correspondientes al año siguiente, como así también el de inactividad de invierno, se denominarán Períodos de Receso: funcional anual y de invierno respectivamente.

En todos los casos deberá preverse la atención de servicios de carácter esencial e impostergables a través de sistemas de guardias que se organizaran con un mes de antelación y se informara a la autoridad respectiva.

Durante el tiempo de receso escolar el Director de cada establecimiento educativo organizará a su personal no docente de tal manera que siempre haya un responsable y colaboradores en número no superior a tres del edificio escolar, sus instalaciones y patrimonio, y las gestiones y trámites que deban realizarse en ese periodo.,



CAPÍTULO III

LICENCIAS POR ATENCION DE SALUD

ARTICULO 7º.- Las licencias por atención de salud para los Trabajadores de la Educación se concederán cuando exista afecciones o lesiones de corta o larga duración, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione impedimento temporario para prestar normalmente las tareas asignadas u otras situaciones que afecten su estado de salud psicofísico, previo dictamen de Reconocimiento Médicos.

Las licencias para la atención de la salud comprenderán todas las funciones que desempeñe el docente, y se concederán en todos los cargos, cualquiera fuere su situación de revista.

En todos los casos de afecciones de corto ,largo tratamiento y de accidentes de trabajo, el Trabajador de la Educación podrá ser asistido por el Sindicato con Personería Gremial.

Comprenden las siguientes:

7.1) Afecciones o lesiones de corto tratamiento

Para las afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño de la labor, incluidas intervenciones quirúrgicas menores, se concederán al personal titular, interino y suplente, hasta ciento veinte (120) días corridos por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

7.2.) Afecciones o lesiones de tratamiento prolongado

Para el caso de afecciones o lesiones que impongan largo tratamiento o por motivos que aconsejen la hospitalización, o el alejamiento de su trabajo por razones de profilaxis y seguridad e inhabiliten para el desempeño de sus funciones y, de conformidad con lo dictaminado por el área de Reconocimientos Médicos el Trabajador de la Educación se le concederá la siguiente licencias :

Los Trabajadores de la Educación titulares accederán a novecientos (900) días corridos en forma continua o alternada con goce íntegro de haberes.

El personal titular gozará íntegramente del plazo establecido.

El personal interino y suplente gozarán de esta licencia hasta presentación del titular.

El Trabajador de la Educación, titular, interino o suplente, con diagnóstico de cáncer y/o enfermedades producidas por retrovirus y autoinmune que pueda ser terminal o no, dispondrá de esta licencia por el tiempo estipulado más arriba, con goce íntegro de haberes.

7.3) Licencias por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Los Trabajadores de la Educación, titulares, interinos y suplentes que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional, esto es los ocurridos dentro del lugar de trabajo o donde lo haya destinado la autoridad superior del establecimiento, o enfermedad producida en ocasión de la prestación de las tareas, gozarán de trescientos sesenta y cinco (365) días de licencia con goce íntegro de haberes. Vencido dicho lapso, el área de Reconocimiento Médicos determinará qué tipo de tareas podrá realizar a su reingreso según el grado de incapacidad o si corresponde la jubilación por incapacidad.

Asimismo, Reconocimientos Médicos podrá aconsejar otro período de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días con goce de haberes o cambio de funciones o lugar de trabajo o si corresponde la jubilación por incapacidad.

Los sueldos percibidos en virtud de esta licencia, no son deducibles de los montos que por aplicación de la ley de accidentes y riesgos de trabajo corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.



7.3)1 In-itinerere: es cualquier accidente sufrido en el trayecto de ida o regreso de su domicilio al lugar de trabajo, por el Trabajador de la Educación. Ello, será causal para concederle la licencia que le correspondiere, siempre que el itinerario no haya sido interrumpido en beneficio del agente

7.3)2 El Trabajador/a de la Educación por si o por interpósita persona deberá dar aviso del accidente/enfermedad a su lugar de trabajo y realizar la denuncia ante la Secretaría de Trabajo, en forma inmediata de producido el accidente.

El Estado Provincial de acuerdo al Decreto P:E:P N° 771/2000 de autoseguro deberá abonar los gastos de la atención médica y la indemnización en concepto de enfermedad profesional /accidente de trabajo.

Determinada la incapacidad del Trabajador de la Educación por parte de la Junta Médica de la Secretaría de Trabajo, el Estado deberá abonar la indemnización correspondiente dentro de los ciento ochenta días (180) de la fecha del dictamen.

7.4) Licencia por Violencia de Género: Se otorgará esta licencia a los Trabajadores de la Educación que padezcan todo tipo de acción física y psicológica, que resulten un daño de manera directa tanto en el ámbito público como privado y que afecte su vida, como así también su seguridad personal y deba ausentarse por tal motivo de su puesto de trabajo.

Las inasistencias generadas contará con la debida justificación emitida por los Servicios de atención y Asistencia a las víctimas u Organismos que lo reemplace. Dicho servicio u organismo evaluará las condiciones y tiempos de la referida licencia. Se concederá licencia a los Trabajadoras de la Educación que se encuadran bajo los términos de la Ley nacional N°26.485/10.

El procedimiento consistirá en los siguientes pasos:

A. Presentación del formulario confeccionado y provisto por el M.E.C y T de la licencia en la escuela, con una ficha especial a tal efecto.

B. Presentación de constancia del médico u otro profesional tratante del mencionado servicio, en el plazo de 48 hs. donde establecerá la cantidad de días de licencia y en sobre cerrado, la historia clínica y denuncia, a la Institución Escolar.

C. La Dirección de la escuela elevará copia de las actuaciones a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a los efectos de la justificación laboral. El sobre cerrado con la historia clínica y la denuncia deberán ser remitidas a la Unidad Fiscal de Género para su prosecución y tramitación.

7.5) Licencia por Acoso Laboral o mobbing:

El Trabajador de la Educación víctima de acoso laboral por parte de su superior o de sus pares que afecten su tranquilidad o su salud Psicológica, podrá ausentarse de sus tareas, previo dictamen de la Junta Médica, con intervención del médico tratante por el término de 120 días, los cuales pueden otorgarse fraccionados.

7.6) Por maternidad y Conviviente:

Se aplicará para éstos casos lo previsto según las Leyes N°: 5.430, N°8146 N° 8547 y N°9655 sus modificatorias y concordantes para la Administración Pública Provincial, con reconocimiento a las relaciones omo-parentales, tanto para el personal Titular como para el Interino y el Suplente.

7.7) Por guarda o tenencia con fines de adopción: al Trabajador de la Educación en matrimonio igualitario, heterosexuales y omo-parentales que se les otorgue la guarda o tenencia de un niño/a, adolescente con el fin de adopción, se les concederá licencia con goce de haberes por el término establecido en la licencia por maternidad Ley N° 5.430 y sus modificatorias.

Si se acreditará la guarda o tenencia de más de un niño/a, adolescente en forma simultanea se le concederá una licencia con goce de haberes por el termino establecida en el párrafo anterior.

Al Trabajador de la Educación conviviente, le corresponderá los mismo plazos establecido en el primer párrafo, igual en caso de guarda o tenencia múltiple y simultánea.



7.8) Fertilización Asistida:

El personal docente titular, interino o suplente cuyo diagnóstico ameritará la intervención terapéutica relacionada con la fertilización asistida, podrá acceder a licencia con goce de haberes para realizarse tratamiento médico que impida su asistencia al lugar de prestación de trabajo, previa certificación del área de reconocimientos médicos de conformidad con los protocolos específicos vigentes y la reglamentación que se dicte al efecto.

El otorgamiento de esta licencia será noventa (90) días corridos por año calendario en forma continua o alternada, salvo que el Médico tratante aconseje un nuevo tratamiento dentro del mismo año.

7.9) Por razones familiares:

Sólo corresponde esta Licencia cuando se den los siguientes requisitos.

- que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades esenciales.
- que el Trabajador de la Educación sea el único familiar disponible para su atención
- que sea imprescindible su presencia
- que el familiar esté a cargo del Trabajador de la Educación, consignado en la declaración jurada que el mismo debe completar al recibir el cargo.

Personal titular e interino: cincuenta (50) días corridos por año calendario en forma continua o alternada, con goce integro de haberes.

Personal suplente, igual que los titulares, solo mientras dure la suplencia.

7.10). Razones de profilaxis.

Personal titular e interino: el Servicio de Reconocimientos Médicos podrá solicitar el alejamiento del Trabajador de la Educación del lugar de prestación de servicios por razones de profilaxis, o de seguridad propia o de los estudiantes, cuando exista presunción de una enfermedad o grave alteración psíquica que lo justifique. Una vez confirmada la existencia o no de tal enfermedad o alteraciones, le será impuesta la justificación de acuerdo a que se trate de afección de largo tratamiento. En el caso de no justificarse deberá reintegrarse a sus funciones, no computándose inasistencias.

Personal suplente: en igual condición que los titulares e interinos, solo que por el tiempo que dure la suplencia.

Cuando se comprueba que debido a las lesiones se aconseje cambio de funciones, Reconocimientos Médicos podrá dictaminar: Cambio de Funciones Transitorias o de lugar de Trabajo.

7.11) Por donación de órganos o piel: todo agente tendrá derecho a gozar de hasta ciento ochenta (180) días corridos, con goce de haberes, siempre que Reconocimientos Médicos acredite las certificaciones médicas e institucionales correspondientes. El personal interino y suplente gozará de igual beneficio mientras dure en su cargo.

7.12) LICENCIAS POR EXAMENES MEDICOS PREVENTIVOS- PERIÓDICOS:

Para la realización de los controles médicos-preocupacionales-preventivos previstos en el Acuerdo Paritario Sexto de fecha 28-05-09, los Trabajadores de la Educación gozarán de dos (2) días hábiles con goce integro de haberes.

Los exámenes médicos, plazos y modalidad están establecidos en el Acuerdo mencionado y legislación de Accidentes y Riesgos de Trabajo.

7.13) LICENCIAS OBESIDAD MORBIDA:

En los casos de diagnósticos previstos en la Ley Provincial N° 8782, los Trabajadores de la Educación tendrán treinta (30) días de licencia.



En caso de continuar con la afección, transcurrido dicho plazo, la Junta Médica aconsejará el alejamiento definitivo del lugar de trabajo.

7.14) Disposiciones Comunes a las Licencias por atención de salud:

7.14.1) Incapacidad: cuando se compruebe que debido a las lesiones físicas, psíquicas, psicológicas o enfermedades por los que se hubiere acordado la licencia: afecciones o enfermedades de largo tratamiento, accidentes de trabajo son irreversibles o han tomado un estado definitivo, Reconocimientos Médicos dictaminará determinará cambio de funciones transitorias o definitivas que podrá realizar o en su defecto aconsejar la jubilación por invalidez.

7.14.2) Cambio de funciones: cuando Reconocimientos Médicos dictamine una reducción de la capacidad laboral del Trabajador de la Educación deberá aconsejar mediante dictamen expreso y fundado sobre la conveniencia o no de modificar la situación de la prestación de servicios y, en su caso, determinará:

- Cambio de funciones temporales (C.F.T)

Se indicará el tipo de funciones que podrá desempeñar el/la trabajador/a y, en su caso, propondrá el cambio de tareas, de destino u horarios a cumplir.

Este cambio de funciones no podrá extenderse por más de un año lectivo.

- Cambio de funciones definitivo (C.F.D)

Transcurrido el tiempo indicado en el párrafo anterior (C.F.T) o habiendo imposibilidad manifiesta de cumplir la función original asignada, la autoridad Ministerial resolverá sobre la situación laboral del Trabajador de la Educación..

El Trabajador/a de la Educación, podrá solicitar el alta previo dictamen de Reconocimientos Médicos.

Todo Trabajador/a de la Educación en uso de licencia por enfermedad psiquiátrica, infectocontagiosa o licencia extraordinaria será dado de alta Médica..

7.14.3) Enfermedades inculpables fuera de la Provincia o lugar de Residencia: Cuando por motivos circunstanciales el agente enfermara fuera de la Provincia o del lugar de residencia, previo aviso por medio fehaciente, al Director/Rector del establecimiento deberá presentar a su regreso una certificación con diagnóstico y término de días expedido por profesionales médicos pertenecientes a reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales.

Si ocurriera en el extranjero la certificación deberá ser traducida al castellano, debiéndose dar intervención a la representación consular argentina a efectos de autenticar la documentación.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 8º.-Los docentes titulares, interinos y suplentes tendrán derecho a las siguientes licencias extraordinarias con goce de haberes:

a) Ejercicio de Derechos Laborales

- Por Formación Docente-
- Rendir exámenes - Prácticas Docentes
- Por Concurso Docente-
- Estudios e Investigación
- Por citación de autoridad competente.

b) Ejercicio de Derechos Civiles:

- Por examen médico pre-matrimonial



- Por matrimonio del agente o de sus hijos.

c) Ejercicio de Derechos Socio- Culturales

- Para realizar actividades culturales.
- Para actividades deportivas no rentadas.

d) Ejercicio de Derechos Políticos y Sindicales

- Candidatura a cargos electivos.
- Licencia Gremial.

a) Ejercicio de Derechos Laborales:

8.1) POR FORMACION DOCENTE: se otorgará licencia a los titulares, interinos y suplentes para realizar trayectos de formación docente que indiquen los ISFD, en servicio o dentro del horario de prestación del mismo, obligatorios, continuos, colectivos, específicos, de carácter presencial, gratuitos y dictados por los ISFD.

Se deberá acreditar mediante certificación su participación en los mismos.

Se otorgará además licencia hasta diez (10) hábiles por año escolar, con motivo de la asistencia a Conferencias, Simposios, Congresos, Encuentros y Jornadas, de formación pedagógica o sindical que se celebren en el país, con la condición que los mismos estén relacionados con la función docente del solicitante, cuenten además con el auspicio o aval oficial, declaración de interés nacional, provincial, municipal o solicitud de entidad gremial.

8.2) Para rendir exámenes y Prácticas docentes: a los agentes titulares e interinos que cursen carreras universitarias o terciarias, de grado o de post grado relacionadas específicamente con la docencia y siempre que signifiquen un beneficio evidente para la actividad educativa, se les concederán veintiún (21) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes parciales o finales. No podrán ser utilizados en bloques de más de tres (3) días por examen, ni acumulativos y deberán ser acordados en los días inmediatos anteriores a la fecha fijada para el mismo. Además se les concederá un (1) día de licencia para cada día de examen, la que será prorrogada automáticamente por una sola vez cuando la mesa examinadora no se reúna o postergue su cometido.

Los docentes suplentes con más de un (1) año de antigüedad en la suplencia, gozarán de diez (10) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes, de conformidad con las pautas indicadas en el párrafo precedente.

Para prácticas docentes obligatorias previstas en los planes de estudios de las Universidades e Institutos Superiores de Formación Docente dependientes del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, o de establecimientos privados reconocidos por todo el periodo que duren las mismas .

8.3) Por Concursos Docente: según que prescribe el Estatuto del Docente, se concederá hasta un total de diez (10) días hábiles por año calendario para capacitación previa según el Acuerdo Paritario Decimo Primero Resolución M. E. C y T N° 1806/10 En caso de que el docente no se presentara a todas las pruebas, las inasistencias en que incurriere serán consideradas injustificadas. El Director del servicio deberá requerir la presentación del certificado correspondiente, que acredite duración del trayecto. Asimismo gozará de licencia el día de cada una de las pruebas.

8.4) Para realizar Estudios e Investigación: Podrá otorgarse por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología Licencia a Docentes Titulares e interinos, para realizar estudios e investigaciones científicas o técnicas en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente.

La duración de estas licencias no deberá exceder de un (1) año, prorrogable por otro año, si a juicio del titular del organismo las actividades desarrolladas por el agente resultan de especial interés para las funciones que deben cumplir en el área en que se desempeñan.

8.5) Por citación de autoridad competente: Para Personal Titular e Interino. En el caso de que la Autoridad competente del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología cite –o convalide



citación de otro organismo gubernamental- al Trabajador de la Educación por asuntos de cualquier naturaleza que lo obliguen a alejarse de su función, se le otorgará licencia especial con goce integro de haberes por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicio y el fijado para su comparencia y siempre que acredite con el certificado expedido por la autoridad que lo cito el tiempo ocupado por la citación.

b) Ejercicio de Derechos Civiles:

8.6) Por examen médico pre-matrimonial: se concederá dos (2) días hábiles con goce de haberes al personal titular, interino y suplente, debiendo presentar el agente ante su superior jerárquico el certificado del organismo oficial interviniente.

8.7) Por matrimonio del Trabajador de la Educación o de sus hijos:

Personal titular, interino y suplente: se le concederán doce (12) días hábiles con goce de haberes a partir de la fecha de celebración del matrimonio y se concederá un (1) día hábil al docente con motivo del matrimonio de sus hijos.

c) Ejercicio de Derechos Socio-Culturales:

8.8) Para actividades Culturales: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá otorgar licencia a los agentes Titulares, interinos o suplentes que representen a la Provincia o al país, en forma oficial, en eventos Culturales, por los cuales se les concederá un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario.

8.9) Para actividades deportivas no rentadas: Los agentes titulares, interinos o suplentes que representen a la Provincia o al País, en forma oficial, en eventos deportivos gozarán de hasta quince (15) días hábiles de licencia por año calendario, este beneficio será acordado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

d) Ejercicio de Derechos Políticos y Sindicales:

8.10) Candidatura a cargos Electivos: El Trabajador de la Educación que fuere designado candidato a cargo electivo de la Nación, Provincia o Municipio gozará treinta (30) días previsto en el Decreto N° 1045/9,. Esta licencia se concederá a docentes titulares, interinos y suplentes y en este último caso mientras dure la suplencia en el cargo. Esta licencia la otorgará el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

8.11) Licencia Gremial: Se otorgará Licencia con goce de haberes al Trabajador de la Educación dependiente del Ministerio- de Educación, Ciencia y Tecnología que cumpla funciones gremiales. (Acuerdo Paritario Décimo Cuarto- Resolución N° 400/11) .Estas licencias se otorgarán a solicitud y previa presentación de la documentación correspondiente por parte de las entidades gremiales con Personería Gremial de primer grado y no deberá sufrir ningún tipo de descuento, éste beneficio se aplicará para los siguientes casos:

- a. A los electos para desempeñar cargos de presentación gremial en Comisiones Directivas Provinciales y Departamentales por los términos que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes del término de las funciones para el que fuera elegido.
- b. A los delegados escolares de la Institución gremial hasta cuatro (4) días mensuales.
- c. A los apoderados de las listas durante los sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario y el día del comicios.
- d. A los integrantes de Juntas Electorales durante los sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario hasta la proclamación de las autoridades electas.
- e. A los miembros Paritarios (Decreto Provincial N°: 1842/08) durante el tiempo en que se desarrollen las negociaciones.
- f. A los integrantes de listas oficializadas para cargos electivos de representación gremial por el término de quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario. Fijándose un tope máximo de doce (12) agentes por listas que se presenten, para el usufructo de ésta Licencia.



- g. A los integrantes de las Comisiones Técnicas Paritarias, integradas por un máximo de tres (3) docentes, los que serán convocados temporalmente a tratar un determinado tema, previo acuerdo de la Paritaria Provincial.
- h. La Comisión Directiva podrá convocar al Trabajador de la Educación para desempeñar funciones a sus organismos sindicales por el término el ciclo lectivo.

Los docentes que hagan uso de la Licencia Gremial tendrán derecho a la carrera docente (Ascensos y Promociones).

Lo establecido en el punto 8.11-a y 8.11-h, no podrá superar el máximo de cincuenta licenciadas gremiales con goce de haberes.

ARTICULO 9º: Los Trabajadores de la Educación titulares, interino tendrán derecho a las siguientes licencias extraordinarias, sin goce de haberes:

- Ejercicio de funciones superiores de Gobierno.
- Ejercicio de cargos sin estabilidad.
- Asuntos Particulares
- Actividades de Interés Público.
- Servicio Militar Voluntario

9.1) Ejercicio de Funciones Superiores de Gobierno: Los Docentes Titulares e interinos que fueren designados miembros de las funciones Ejecutivas y/o Legislativas de la Nación, Provincial o Municipios, gozarán de licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato. Se tendrá en cuenta para su aplicación el régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades.

9.2) Ejercicio de cargos sin estabilidad: a los titulares e interinos se les concederá Licencia sin goce de haberes por la Dirección del Nivel respectivo, para desempeñar cargos de mayor jerarquía o remuneración en el sistema educativo de la Provincia de La Rioja o en otras jurisdicciones, y mientras dure su desempeño, siempre que las mismas sean transitorias y la estabilidad se mantenga con relación al cargo de estructura.

Se considerará cargo de mayor Jerarquía en relación al que se desempeña, al correspondiente a un ítem de superior grado jerárquico y mayor remuneración, en la carga horaria como mínimo de 15 hs. cátedras.

En caso que se trate de cargos en otras jurisdicciones será facultad del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, interpretar y resolver en cada caso concreto a efectos de determinar si se trata de mayor jerarquía.

El personal suplente no gozará de este beneficio. La licencia prevista en el inciso anterior no podrá fraccionarse para su uso. Podrá ser solicitada parcialmente o en la totalidad de cargos u horas cátedras.

Cuando el docente hubiere faltado al desempeño de sus funciones hasta finalizar el ciclo escolar por esta causal, y continúe inasistiendo por la misma al iniciarse el inmediato posterior, la licencia se considera ininterrumpida, a los efectos de los términos y sueldos que determine esta reglamentación.

Los períodos establecidos en el Inciso 8.4, no serán acumulativos.

9.3) Asuntos Particulares: El Trabajador de la Educación titular e interino tendrá derecho a una licencia otorgada por el Ministerio de Educación sin goce de haberes, cuya duración no podrá exceder de veinticuatro (24) meses que se graduará según la antigüedad total, en relación de dependencia del Estado.

ANTIGÜEDAD TOTAL

HASTA

5 AÑOS

6 MESES



Función Legislativa
La Rioja

131° Período Legislativo
“2016 – Año Provincial de Pedro Ignacio de Castro
Barros, Prócer Riojano de la Independencia”

10 AÑOS

12 MESES

15 AÑOS

18 MESES

20 AÑOS

24 MESES

La licencia prevista en el Inciso anterior no podrá fraccionarse para su uso.

Podrá ser solicitada parcialmente o en la totalidad de cargos u horas cátedras.

Esta licencia podrá ser utilizada solo una vez dentro de cada decenio, siempre que acredite dos (2) años de servicios entre una licencia y la subsiguiente.

9.4) Actividades de Interés Público: Se concederá licencia cuando el agente deba cumplir actividades culturales, académicas o realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o participar en conferencias o en el país o en el extranjero declarados de interés público y que no tengan vinculación con el cargo que se pretende la licencia.

9.5) Servicio Militar Voluntario: El personal titular que se incorpore al Servicio Militar Voluntario se le podrá conceder licencia acordada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología sin goce de Haberes, por el término de prestación del servicio militar y hasta un lapso de tres (3) meses de completado el Servicio. Transcurrido ese lapso, de no reingresar a sus tareas se le dará de baja.)

El personal docente suplente no gozará de estos beneficios.

CAPÍTULO V

JUSTIFICACIONES DE INASISTENCIAS

ARTICULO 10º.- Los Trabajadores de la Educación titulares, interinos y suplentes tienen derecho a la justificación en las que incurran, con goce de haberes, de las inasistencias en las que incurran, conforme a las normas y limitaciones que en cada caso.

La otorgará el Director/Rector del Establecimiento.

Por las siguientes causas:

- Por fallecimiento de familiares.
- Por razones Extraordinarias.
- Por donación de sangre.
- Por razones particulares.
- Por festividades religiosas de credos reconocidos.

10.1) Por Fallecimiento de Familiares: Al personal Titular, Interino y Suplente se le otorgará licencia acorde al grado de consanguinidad y /o afinidad

- Por cónyuge, padres , hijos y convivientes, cinco (5) días hábiles
- Por familiares de segundo grado: hermanos, abuelos, hijos políticos, , primos hermanos, nietos, tres (3) días.
- Por familiares de tercer: tios, bisabuelos, bisnietos, sobrinos, y cuarto grado: primos, tio-abuelos, sobrinos-nietos un (1) día.

Esta licencia será ampliada en dos (2) días más corridos cuando, a raíz del duelo el Trabajador de la Educación deba trasladarse a un lugar distante mayor a doscientos kilómetros de su lugar de residencia habitual.

La justificación de la licencia se deberá hacer con la presentación del certificado de defunción o aviso fúnebre.



10.2) Por Razones de fuerza mayor: Al Personal Docente Titular, Interino y Suplente se le justificarán las inasistencias por razones de fuerza mayor debidamente acreditado como tal.

10.3) Por Donación de Sangre: Se le justificará la inasistencia el día en el que el Agente Titular, Interino y Suplente done sangre, siempre que presente el correspondiente certificado médico que lo acredite.

10.4) Por Razones Particulares: Se le justificarán cinco (5) días al año por razones particulares a titulares e interinos y suplentes no más de dos (2) por mes.

10.5) Por Festividades Religiosas de Credos reconocidos: Los Agentes titulares, interinos y suplentes de credos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, podrán justificar las inasistencias en que incurrieran en ocasión de las máximas festividades religiosas de su respectiva confesión, sin comprometer su presentismo. Los Incisos 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 serán otorgadas por el Director/ Rector de escuela.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS

ARTICULO 11°.- Los agentes tienen derecho a las franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor, conforme a las normas y limitaciones que se establecen, en el presente capítulo para cada caso, y por las siguientes causas:

- Horario para estudiante.
- Reducción Horaria para Agentes Madre de Lactantes.
- Por Citaciones o Trámites Personales.
- Por Mudanzas

11.1) Horario para Estudiantes: cuando el Trabajador de la Educación titular e interino acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza estatal o privados, de cualquier nivel, y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor, podrá solicitar permisos, los que serán otorgados por el Director/Rector quien deberá arbitrar los medios necesarios para que no afecte el normal desenvolvimiento de la labor educativa y por un máximo de dos (2) horas por semana.

11.2) Reducción Horaria para Madres de Lactantes: solo se considerará una (1) hora reloj de permiso diario a todo agente que cumpla un horario superior a seis (6) horas reloj diarias.

11.3) Por Citaciones o Tramites Personales: Se le concederá dos (2) horas reloj al mes juntas o fraccionadas a los docentes, cualquiera sea su situación de revista.

11.4) Por Mudanzas: se concederá un (1) día de licencia a titulares, interinos y suplentes cuando el agente acredite el traslado de su domicilio.

CAPÍTULO VII

FALTA DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

ARTICULO 12°.- Incurrir en falta de puntualidad el agente que concurre a sus tareas y actos a que fuere convocado, dentro de los diez (10) minutos posteriores a la hora en que tuviere obligación de hacerlo. Luego de este período se considerará ausente. En dicha tardanza no podrá incurrirse más de seis (6) veces al año y en no más de dos (2) por mes.

Quando se celebren actos de la misma naturaleza en dos o más organismos en que un agente preste servicios, la obligación de concurrir se cumplirá asistiendo a uno de ellos debiendo presentar al o los establecimientos donde no concurriere, la certificación de asistencia.

Los profesionales de especialidades que se desempeñan en dos (2) o más establecimientos deberán concurrir a aquel, en que presten servicios como personal único, en la especialidad.



ARTICULO 13º.- La Dirección de cada establecimiento elevará un parte de asistencia mensual a Supervisión Zonal, en el que se hará constar además de las falta de puntualidad y asistencia del personal a su cargo, el informe de las unidades adoptadas en cada caso.

Cada supervisor zonal, según nivel y modalidad, elevará mensualmente los partes de asistencia a la oficina de Recursos Humanos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. En todos los casos de incumplimiento de esta disposición se aplicarán a los responsables tres (3) días de suspensión sin goce de sueldo.

ARTICULO 14º.- El Agente impedido de concurrir a prestar servicio tiene la obligación de dar aviso al Director/Rector, hasta diez (10) minutos antes de la hora de iniciación de su tarea. En la planilla respectiva deberá registrarse la comunicación del aviso o falta mediante las expresiones “justificadas” o “injustificadas” de igual manera se procederá cuando el Trabajador de la Educación se retirara del servicio.

ARTICULO 15º.- La falta de puntualidad injustificada dará lugar al descuento de un día de remuneración o de una hora cátedra semanal cuando estas superen dos (2) tardanzas.

ARTICULO 16º.- En todos los casos de ausencia o falta de puntualidad, el Trabajador de la Educación deberá solicitar al Director/Rector la justificación de las mismas, deberá acreditar el motivo, el día hábil siguiente para la primera y en la misma fecha para la segunda. El Trabajador de la Educación, además, está obligado a enviar la planificación del día antes del inicio del horario de clases, su incumplimiento esto, se hará posible a las siguientes sanciones:

1º vez: llamado de atención.

2º vez: apercibimiento.

3º vez: suspensión por 1 día.

La falta de solicitud de justificación implicará la resolución de Injustificada y se considerará no presentado el pedido cuando hayan transcurrido los plazos indicados anteriormente.

ARTICULO 17º.- La justificación de las inasistencias y falta de puntualidad será resuelta en todos los casos por el Director/Rector del Trabajador de la Educación y este podrá acoger o rechazar la causal. El rechazo deberá ser fundado.. Queda terminantemente prohibido conceder justificación de inasistencia cuando la autoridad médica aconseje que no corresponde conceder la licencia.

ARTICULO 18º.- SANCIONES: La ausencia injustificada implicará el descuento de la remuneración de un (1) día de trabajo por cada ausencia, y toda otra bonificación vinculada a la asistencia del agente. Si el agente se ausentare del trabajo sin causa justificada ni permiso de jefe inmediato, será pasible de idéntica sanción. Si incurriere en esta falta por dos (2) veces más se hará pasible a una suspensión de dos (2) días.

ARTICULO 19º.- Los descuentos por ausencia injustificada se aplicarán sobre la unidad de las obligaciones que deberá cumplir el agente y se determinará de la siguiente manera.

a) Cuando la prestación del servicio se realice diariamente o en días determinados y el sueldo es mensual, la obligación se establecerá dividiendo por treinta (30) la remuneración a cobrar.

b) Cuando el servicio se preste por hora de clase, siendo la remuneración por el número de estas se dividirá las obligaciones de una semana por cuatro (4).

ARTICULO 20º.- En caso de reincidencia, las faltas injustificadas por impuntualidad o asistencia dará además de las establecidas en caso particular, lugar a las siguientes sanciones:

a) Primera reincidencia: Apercibimiento por escrito, con copia al legajo.

b) Segunda reincidencia: Se aplicarán dos (2) días de descuento a su equivalente en horas cátedras que se obtendrán de multiplicar por (2) la obligación que debería haber cumplido.

c) Tercera reincidencia: Se aplicarán tres (3) días de descuento de la remuneración o su equivalente a horas cátedras que se obtendrán de multiplicar por tres (3) la obligación que debería haber cumplido.



d) Cuarta reincidencia: El Director/Rector remitirá los antecedentes al Director de Nivel quien merituará y encuadrará la falta, a fin de que la autoridad competente aplique las sanciones disciplinarias que podrán llegar hasta la cesantía, previo procedimiento sumarial.

ARTICULO 21º.- El agente titular que se desempeña en cargos docentes y faltare sin aviso ocho (8) días laborales consecutivos incurre en abandono de servicio, y previa substanciación sumarial se dispondrá su cesantía de así corresponder. Si es interino o suplente se dispondrá su cesantía sin sumario previo.

ARTICULO 22º.- El agente titular e interino que se desempeñe en horas cátedras e incurriere en inasistencia injustificada y no regularice su situación en el lapso de diez (10) días hábiles de su primera inasistencia injustificada de 8 obligaciones, incurre en abandono de servicio y previa substanciación sumarial se dispondrá su cesantía de así corresponder. El Suplente será declarado cesante sin previa sustentación del sumario.

ARTICULO 23º.- La presentación del Trabajador de la Educación a reanudar sus tareas no lo eximen de las faltas ni lo releva del pedido de justificación de sus inasistencias. La resolución que se adoptará será comunicada al interesado previo informe a los niveles jerárquicos superiores del nivel respectivo.

ARTICULO 24º.- El Trabajador de la Educación titular e interino cuyas inasistencias injustificadas lleguen a diez (10) discontinuas en el año escolar quedará en situación de ser declarado cesante, previo sumario. El Suplente será declarado cesante de manera automática. Sin perjuicio de merituar su expresión de defensa tanto en este caso como en las irregularidades precedentes.

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencias o justificaciones de inasistencias. El Trabajador de la Educación incurrido en esta falta o en la de “Incompatibilidad” (con el desempeño de cualquier función pública o privada) incurrirá en la sanción de descuentos de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuando, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder y de las acciones judiciales que en cumplimiento de la Ley el funcionario responsable deba formalizar, al igual que el funcionario responsable del certificado otorgado.

ARTICULO 25º.- Toda las situaciones no contempladas en las presentes disposiciones y emergentes de las faltas injustificadas del Trabajador de la educación que afecten el normal funcionamiento del sistema serán resueltas por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología mediante resolución interna y a propuesta de la Dirección General del Nivel.

ARTICULO 26º.- La autoridad de aplicación de las licencias previstas en los capítulos II, III, V y VII será la Dirección de Nivel correspondiente y la Dirección de Recursos Humanos para el personal técnico- docente.

La autoridad de aplicación de las licencias comprendidas en los capítulos IV y VII será el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 27º. Derogase el Decreto 137/96 y su modificatoria 1506/96 y toda otra norma que se contraponga a la presente.

ARTICULO 28º. De forma.-